

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Con objeto de evitar confusiones y perjuicio á los interesados en las reclamaciones que se presenten hasta el 27 del actual, para impugnar ó sostener las de inclusion ó exclusion para Diputados á Cortes; he dispuesto publicar la presente circular haciendo saber que toda instancia ha de ser precisamente individual á fin de unirla al expediente respectivo lo cual seria imposible si en una sola se hiciese mencion de varios sugetos. Logroño 18 de Agosto de 1858.—El Gobernador interino, *Leonardo de Viar*.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra de la misma, ha fijado para el mes de Julio último los precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en la forma siguiente:

	Rs.	Cénts.
Racion de pan.....	»	90
Fanega de cebada.....	18	»
Arroba de paja.....	2	»
Id. de aceite.....	55	»
Id. de carbon.....	3	»
Id. de leña.....	1	50

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de suministros que hayan hecho á las tropas

del Ejército y Guardia civil en el citado mes. Logroño 16 de Agosto de 1858.—El Gobernador interino, *Leonardo de Viar*.

Industria minera.

Terminando en fin del mes actual el 2.º tercio del corriente año, he resuelto recordar á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia donde existen minas ú oficinas de beneficio, el deber que tienen de exigir á sus respectivos dueños ó representantes, y remitirme precisamente el día 1.º del próximo Setiembre los datos estadísticos de minería correspondientes á dicho tercio, con sujecion á los modelos insertos en el Boletín oficial número 74 de 15 de Junio de 1854.

Esta determinacion no se limita á las minas que por estar concedidas pueden sus interesados hacer uso de sus productos, sino que tambien comprende á las demas que no se hallan en este caso para conocer la fuerza de sangre que se ocupa en ellas.

Deseoso de que los datos estadísticos de minería que por este Gobierno se remitan á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sean exactos, recomiendo á los mineros que los que me faciliten para la formacion de aquellos se ajusten á la verdad, reconociendo su conveniencia en que sea conocido el desarrollo en la provincia de tan importante ramo; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento á esta circular la castigaré con el mayor rigor. Logroño 17 de Agosto de 1858.—El Gobernador interino, *Leonardo de Viar*.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

Manuel Moraes da Silva Ramos, portugués, de oficio abridor y grabador, que es uno de los mas comprometidos en la causa que se instruye en Oporto con motivo del descubrimiento de una fábrica de moneda falsa Española, Francesa y Portuguesa, ha eludido las esquisitas pesquisas que se han hecho para aprehenderle y se supone que haya entrado en España por la frontera de *Guarda*. Enterada la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. tome las disposiciones convenientes para averiguar si existe en esa provincia dicho extranjero procediendo á su detencion si fuese habido, y dando conocimiento á este Ministerio De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que se inserta en este periódico ofi-

cial encargando á los Alcaldes, Guardia civil, y demas empleados del ramo de vigilancia procuren indagar el paradero del Estrangero Manuel Moraes de Silva Ramos, y caso de ser habido ponerlo á mi disposicion Logroño 17 de Agosto de 1858.—El Gobernador interino, Leonardo de Viar.

Habiendo aparecido la viruela en los ganados lanares de la viuda de D. José Píñillos el de su hijo D. Gerónimo y el de D. Gregorio y Angel Ibarra, vecinos de Torrecilla de Cameros señalándoles para su pasto el pago de Campopo y Valdela-cueva en el término de dicha villa. Lo que pongo en conocimiento de los ganaderos de esta provincia á los efectos consiguientes Logroño 18 de Agosto de 1858.—El G. I., *Leonardo de Viar*.

Habiendo desaparecido de la jurisdiccion del pueblo de Ollora aldea de Pazungos un macho que se hallaba pastando, perteneciente á Cipriano Escavia, de aquella vecindad, encargo á los Alcaldes, G. C. y demas empleados del ramo de vigilancia procuren indagar su paradero y caso de ser habido ponerlo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Logroño 17 de Agosto de 1858. El G. I., *Leonardo de Viar*.

SEÑAS.

Edad 5 años, herrado de las manos, de 7 cuartas, le falta un poco de pelo en los riñones.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijon 12 de Agosto á las once y cuarenta y seis minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijon 13 de Agosto á las doce y treinta minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su

augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. han visitado hoy los buques de la Marina Real que en estas aguas se hallan. A las tres de la tarde han entrado SS. MM. á bordo del vapor *Pizarro*, en medio de los entusiastas vivas de las tripulaciones y de las salvas de la artillería.

Despues de un paseo por mar hasta la altura del cabo de Peñas, SS. MM. visitaron los vapores *Ulloa* y *Santa Isabel* y la goleta *Santa Teresa*, y manifestaron repetidamente la viva satisfaccion que les causaba el brillante estado en que se hallan, recibiendo pruebas inequívocas de gratitud y afecto de la Oficialidad y tripulaciones de los buques. La numerosa concurrencia reunida en el muelle ha saludado á nuestros Reyes á su salida del puerto y á su regreso con repetidas aclamaciones.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Gijon 14 de Agosto á las diez y cuarenta minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de varios mozos de los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte, en solicitud de que se revoquen los acuerdos por los que el Consejo de esta provincia declaró exceptuados del servicio de las armas por ser Oficiales terceros del Cuerpo administrativo del ejército á D. Salvador Garcia, D. José L. sen Gracia, D. Julio de Espejo, y D. Antonio Dominé y Loresecha, quintos por los

cupos de los expresados distritos en el reemplazo del año próximo pasado:

Visto el último párrafo del caso 4.º art. 38 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que serán alistados para sufrir la suerte de soldados todos los mozos llamados al afecto, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin más excepciones que las de aquellos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y los que perteneciesen á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada:

Visto el art. 45 de la misma ley, que determina los mozos que deben ser excluidos del alistamiento, entre los cuales no se hallan comprendidos los Oficiales de la Administración militar:

Visto el caso 6.º, art. 74 de dicha ley, por el que se manda que serán exentos del servicio, admitiéndose á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si los tocare la suerte de soldados, los alumnos de academias y colegios militares:

Vista la Real órden de 3 de Julio de 1839, expedida por el Ministerio de la Guerra, en conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por la que se dispuso que los individuos del Cuerpo administrativo del ejército con nombramiento Real, á quienes en las quintas tocare la suerte de soldados en los pueblos á que pertenezcan, cubran los números que en el sorteo les correspondan por los cupos respectivos, quedando á disposición de los Generales en Jefe, de acuerdo con los Intendentes, el destinarlos dónde y del modo que puedan prestar mayor utilidad al servicio, en el caso de que se hallen ejerciendo las funciones de su instituto en servicio activo en los ejércitos de operaciones; debiendo cumplir el tiempo de su empeño, ya sea en su instituto, ó ya en el de las armas, y quedando obligados en el primer caso á cumplir dicho tiempo en el cuerpo de ejército ó milicias provinciales que se les señale y á que pertenezcan, pasar revista de Comisario como otra cualquiera de sus plazas en comisión, é ingresar en dicho cuerpo si por cualquier motivo fuesen separados de su carrera hasta obtener la licencia absoluta cuando por inutilidad ú otra causa legal hubiere de expedirseles:

Considerando que los referidos mozos no están excluidos del alistamiento y sorteo de quintas por su carácter de Oficiales terceros del cuerpo de Administración militar, ni exceptuados del servicio por las disposiciones citadas ni por las demás que comprende la ley vigente de Reemplazos, no estando tampoco exentos para que puedan ser admitidos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

Considerando que en las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar comprendidas en dicha ley no se hace mérito alguno de los Oficiales terceros del cuerpo de Administración del ejército, y que este silencio comprueba lo dispuesto en la citada Real órden de 3 de Julio de 1839, que expresamente declara sujetos á la quinta y obligados á servir en el ejército á los individuos de aquel cuerpo á quienes tocare la suerte de soldados:

Considerando, en suma, que los quintos de que se trata no son Oficiales del ejército y si empleados administrativos de la Hacienda militar, cuyas funciones pudieran ser desempeñadas por empleados civiles, y que tampoco son alumnos de ninguna academia ó colegio militar; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien revocar los acuerdos del Consejo de esta provincia, contra los cuales se reclama, y declarar que los referidos D. Salvador García, D. José Leson Gracia, Don Julio de Espejo y D. Antonio Dominé deben cubrir la plaza que les cupo en el sorteo celebrado en los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte para el reemplazo ordinario del año último con baja de los suplentes á quienes correspon-

da, si bien el Ministerio de la Guerra podrá dar á aquellos mozos el destino que juzgue más conveniente con arreglo á la citada Real órden de 3 de Julio de 1839 expedida por el mismo.»

De órden de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V... para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido á instancia de Isidoro Soriano en reclamación contra el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que lo declaró soldado en el reemplazo ordinario del año último por el cupo de Logrosan, revocando el fallo del Ayuntamiento de este pueblo, que habia hecho igual declaración respecto del mozo Juan Rodrigo Jimenez, soldado por el mismo cupo en el reemplazo de 1855, dichas Secciones, con fecha 22 del mes próximo pasado, han emitido acerca de este asunto el siguiente dictamen:

«El párrafo último del caso 4.º, art. 38 de la ley de Reemplazos excluye del alistamiento á los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados siempre que estén sirviendo en el ejército. Igual exclusión concede el caso 3.º, art. 45 de dicha ley á los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad, que es la que primeramente designa el caso 2.º, art. 1.º de la misma ley para sufrir la suerte de soldado, exceptuándose á los mismos del servicio aun cuando no interpongan reclamación alguna al tiempo de la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados según el art. 75 de aquella ley.»

Tales son las disposiciones que tienen aplicación al caso que motiva este expediente, del que resulta que Juan Rodrigo Jimenez fué declarado soldado por el cupo de Logrosan para el reemplazo de 1855 cuando solo contaba en aquella época la edad de 18 años y á causa de cierta equivocación padecida, quien en la actualidad se encuentra sirviendo en el ejército por la suerte que en dicho reemplazo le cupo, sin que haya interpuesto reclamación alguna.

Se ve, pues, que el citado mozo no debió ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1857 toda vez que cubria plaza por la suerte que le habia cabido en un sorteo anterior, si bien fué indebidamente sorteado en este, por no tener la edad en que la ley llama á los mozos á prestar dicho servicio. Pero esta circunstancia en nada puede favorecer al reclamante Isidoro Soriano, puesto que el referido Juan Rodrigo Jimenez no ha usado del recurso que le concede el citado art. 75, y que el Ayuntamiento y Consejo provincial no debían en la actualidad declarar á este mozo malamente comprendido en el alistamiento de 1855 para determinar su inclusión en el de 1857, toda vez que, pasado el término de la rectificación de aquel alistamiento, y no habiéndose hecho por Jimenez reclamación alguna, no residían facultades en aquellas corporaciones para adoptar dicho acuerdo.

En tal concepto, estas secciones opinan que el fallo del Consejo provincial de Cáceres, contra el cual se reclama, fué dictado en conformidad á lo dispuesto en el citado art. 38 de la ley de Reemplazos, debiendo en su consecuencia ser aprobado y desestimarse el recurso interpuesto por Isidoro Soriano.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, y que esta disposición se circule como regla ge-

neral en casos análogos, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Francisco Maria de Leon, Comisionado Régio de Agricultura de las Islas Canarias, vengo en nombrar para que desempeñe el mismo cargo á D. Agustin del Castillo y Bethencourt, Conde de Vega Grande.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Estor, vengo en nombrarle Comisionado Régio de Agricultura de la provincia de Murcia.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

De acuerdo con el parecer de mi Ministro de Fomento, atendidas las razones que me ha expuesto manifestando la conveniencia de reformar en algunos puntos las disposiciones establecidas por el Real decreto orgánico de Exposiciones de Bellas Artes y reglas adoptadas para su ejecución, vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir para las Exposiciones sucesivas, prorogando la inauguración de la que ha de celebrarse en este año hasta el día 1.º de Octubre próximo.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LAS EXPOSICIONES DE BELLAS ARTES

Artículo 1.º Un Jurado especial, nombrado por el Gobierno, se encargará de dirigir y organizar la Exposición bajo la presidencia del Director general de Instrucción pública.

Art. 2.º El Jurado se compondrá, además del Presidente de la Real Academia de San Fernando, que desempeñará la Vicepresidencia, de siete Académicos de la misma pertenecientes á la Sección de Pintura, tres de la de Escultura y tres de la de Arquitectura, á los cuales podrá el Gobierno, si lo juzga conveniente, agregar hasta el número de nueve individuos de dentro ó fuera de esta corporación.

Ejercerá el cargo de Secretario el Oficial de Secretaría, Jefe del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Jurado se dividirá en tres Secciones, una de Pintura, otra de Escultura y otra de Arquitectura.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones serán elegidos por las mismas de entre los individuos de su seno.

Art. 4.º Podrán ser admitidas á la Exposición las obras de los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 5.º Se comprenden entre las obras de pintura los cuadros al óleo, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosaicos en piedras duras, á pasta, estampas, grabados y litografías.

En las de escultura, las estatuas, los relieves, camafeos y grabado en metales.

En arquitectura, los proyectos y modelos de construcción.

Art. 6.º No será admitida obra alguna de las que se hubieren presentado en las Exposiciones anteriores, ni aquellas que no sean entregadas por su autor por un representante suyo con la autorización competente.

Si perteneciesen á autores fallecidos podrán ser presentadas por sus herederos. Tampoco serán admitidas las copias cualquiera que sea el género en que hubieren ejecutado.

Art. 7.º El mayor número de cuadros ú obras que se permitirá presentar á cada expositor será el de seis.

Art. 8.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas por cada artista ó su representante para el día 1.º de Setiembre en la Secretaría del Jurado.

Art. 9.º Una vez entregadas las obras y obtenido su correspondiente recibo, no se permitirá la entrada en el local de la Exposición, ni aun bajo el pretexto de retocarlas, hasta que se celebre el acto de la inauguración.

Art. 10. Solo se admitirán obras de autores existentes ó de aquellos que hubiesen fallecido en los cuatro años anteriores al principio de la Exposición.

Art. 11. Ningun expositor podrá retirar sus obras hasta después de hecha la adjudicación de premios.

Art. 12. Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas: esta noticia comprenderá, además, el nombre, apellido, patria y residencia del autor, y en ella se expresará también su domicilio y el nombre de los maestros ó las academias ó escuela donde hubiere aprendido.

Art. 13. En el catálogo que se imprima se guardará el incógnito del que así lo exija; pero no por esto podrá ningun expositor excusarse de facilitar las noticias expresadas.

Art. 14. Por la Secretaría del Jurado se expedirá un recibo de las obras que se presenten, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Cada recibo no contendrá más que una sola obra.

Art. 15. Finalizado el plazo para la presentación de obras, el Jurado se constituirá en el local de la Exposición y procederá al reconocimiento de aquellas, separando las que juzgue dignas de exponerse de las que no lo sean.

Art. 16. En el caso de que no hubiere conformidad, se procederá á votación, decidiendo la mayoría.

Art. 17. La calificación deberá quedar hecha para el día 15 de Setiembre.

Las obras no admitidas quedarán desde la misma fecha á disposición de sus autores ó apoderados.

Art. 18. Para la colocación de las obras, el Jurado nombrará una comisión de cinco individuos pertenecientes al mismo: á esta comisión se asociará igual número de artistas de libre elección entre los expositores.

Art. 19. Esta elección se verificará presentando cada expositor, al tiempo de entregar sus obras una papeleta con su firma que contenga los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Presidirá dicha comisión un Vocal del Jurado nombrado por este.

Art. 20. Los cinco artistas que resulten con mayor número de votos en el escrutinio que verificará el Jurado de la Exposición serán convocados por el mismo para los efectos contenidos en el artículo anterior.

En caso de paridad de votos serán preferidos los individuos de más edad. Si alguno de los que resulten elegidos

por los expositores no aceptase su encargo, le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

Art. 21. El Jurado cuidará de la formación del catálogo, que deberá estar impreso cuatro días antes de la apertura de la Exposición.

Art. 22. Terminada la Exposición, el Jurado procederá á designar, por los mismos números del catálogo, las obras que juzgue merecedoras de los premios en votación secreta y por mayoría absoluta.

En virtud de esta calificación se concederán por el Gobierno, á propuesta del Jurado, los premios siguientes:

A la pintura: dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

Al grabado: uno de primera, uno de segunda y uno de tercera.

Art. 23. Los premios serán:

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3.000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 1.500 rs.

Tercera clase. Una medalla de 640 rs.

Se adjudicará además una medalla de honor del valor 10.000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposición con una obra de mérito superior á la de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de votos si há lugar á la adjudicación, designará la obra digna de obtenerlo.

Art. 24. Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La Cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoración, se le concederá la de Comendador ordinario; y si también se hallase condecorado con esta última, tendrá opción á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 25. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores premiados, comunicándose por aquel al Ministerio de Fomento el resultado de la votación.

Art. 26. El Gobierno determinará el día en que deba verificarse la adjudicación pública y solemne de los premios.

Art. 27. Si por las calificaciones del Jurado no resultase en cualquiera de las Secciones ninguna de las obras presentadas con suficiente mérito, se suspenderá la adjudicación de los premios correspondientes á la misma Sección.

Art. 28. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus autores, pudiendo ser incluidas en las listas para que el Gobierno las adquiera si lo juzgare conveniente.

Art. 29. El Jurado formará la lista de las obras que juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno, y que han de figurar en el Museo nacional.

Art. 30. Los artistas de las provincias remitirán sus obras por conducto de las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere, por los Gobernadores respectivos, los cuales deberán atenerse á las instrucciones que al efecto se les comunicarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 31. Las listas que las Secciones del Jurado formen para la adquisición de obras por el Gobierno deberán especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 32. Los gastos de transporte de las obras que se remitan de las provincias serán satisfechos por el Jurado, previa presentación de los respectivos documentos.

Art. 33. Serán de cuenta de los expo-

sitores los gastos que se originen por este motivo despues de cerrada la Exposición.

Aprobado por S. M. —Corvera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de una instancia del Ayuntamiento de Malignat, provincia de Barcelona, ha tenido á bien mandar que se habilite la aduana de aquel punto para importar directamente del extranjero, mientras dure la franquicia prorogada por Real decreto de 6 de Junio último, granos y demas semillas alimenticias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858. —Salaverria. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado el Administrador de la aduana de la Junquera qué derechos deberian abonar á los veterinarios en los reconocimientos que practiquen en las introducciones de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, acerca de cuyo punto nada dice la Real orden de 4 de Febrero último, limitándose tan solo á fijar en un real por cabeza el derecho cuando se trate de ganado caballar, mular y asnal; se ha servido resolver que por cada una de las cabezas de ganado vacuno cobren también un real de vellon y 20 rs. por cada 100 cabezas del lanar, cabrio y de cerda que reconozcan.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1858. —Salaverria. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

El Sr. Gobernador de esta Provincia con fecha 15 del actual ha pasado á esta Administracion la orden siguiente:

Direccion general del Tesoro público.—Circular.

La Direccion general de mi cargo, teniendo presente que en los dos años transcurridos desde que empezó la entrega de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, los tenedores de recibos y cartas de pago procedentes de aquel anticipo, han tenido tiempo mas que suficiente para solicitar el canje de dichos documentos; y siendo conveniente fijar un término á estas operaciones en las provincias del Reino, para que las oficinas que hoy entienden en ellas puedan dedicarse con desembarazo á los demas trabajos que les están encomendados, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que se invite á los interesados que no hayan gestionado el canje de los documentos de que se trata para que se presenten á verificarlo en el improrogable término de treinta dias, á contar desde el en que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

2.º Trascurrido que sea dicho plazo, la Administracion de Hacienda pública formará una relacion de los recibos y cartas de pago que hubiesen quedado pendientes, con expresion del número, nombre del interesado y fecha en que se verificó el ingreso.

3.º Esta relacion se pasará por duplicado á la Contaduría de Hacienda pública, para que estampando en ambos ejemplares su conformidad, proceda á remitirlos á la Contaduría y Tesorería centrales para los efectos sucesivos.

4.º Inmediatamente las Tesorerías de Hacienda pública, con intervencion de las Contadurías, procederán á la remision de los billetes que existen sobrantes, datándose de su importe en el concepto de Remesas de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854, y espresando al dorso de los libramientos el número de billetes, series á que corresponden, numeracion é importe.

5.º Las Tesorerías harán la remesa de dichos documentos á la Central, con facturas expresivas de los mismos extremos que los designados en los libramientos, acompañando además una cuenta por duplicado en la que se demuestre: 1.º el número de billetes recibidos, con expresion de sus series é importe; 2.º el de los invertidos en el canje; y 3.º el número de billetes sobrantes, cuyo resultado deberá ser igual al que arrojen las facturas de que se ha hecho mérito.

6.º Tan luego como se reciban los billetes sobrantes, tendrán ingreso en la Tesorería central por medio de cargarme, que expedirá la Contaduría bajo el epigrafe de Remesa de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854, espresando á su dorso el número de billetes de cada serie, numeracion é importe, y remitiendo á los Tesoreros de las respectivas provincias la carta de pago que este ingreso produzca, con la misma especificacion que se ha indicado para el cargarme.

7.º La terminacion de las operaciones del canje que quedasen pendientes despues de transcurrido el plazo de que trata la prevencion 1.ª tendrá efecto en la Tesorería central.

8.º Los interesados presentarán los recibos y cartas de pago en las Administraciones de Hacienda pública de las provincias en que hubiere tenido efecto el ingreso, para que expresen su conformidad por medio de la siguiente nota: «Se halla incluida en la relacion formada y remitida á la Contaduría y Tesorería central, en cumplimiento de las prevenciones 2.ª y 3.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro, de 10 Agosto, bajo el número (el que sea).» Con este requisito y la toma de razon de la Contaduría, se devolverán al interesado para que gestione su canje en la Tesorería central.

9.º Presentadas en la Contaduría central las cartas de pago, con las circunstancias prescritas en la disposicion anterior, procederá á examinar si efectivamente se hallan incluidas en las relaciones remitidas por las provincias respectivas, y encontrándolas conformes expedirá los oportunos libramientos de abono, bajo el concepto de Cartas de pago del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, canjeadas por billetes.

10.º La Tesorería central procederá á la entrega de los billetes, previo el recibo de los interesados en los libramientos, taladrando á su presencia las cartas de pago que deben acompañarse á los mismos.

La Direccion general se promete que V. S. se servirá adoptar por su parte las disposiciones convenientes para que las oficinas de Hacienda pública de esa provincia presten exacto cumplimiento á las que se consignan en la presente circular, de cuyo recibo espera el oportuno aviso.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para los fines espresados en la prevencion 1.ª de las contenidas en la preinserta orden. Logroño 14 de Agosto de 1858. —P. S. —Mariano Arnao.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia de este Superior Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Luis Valier, en concepto de apoderado de D. Juan Nicasio de Aza, Contador que fué de la Aduana de Aracibo en la Isla de Puerto-Rico, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Secretaria general por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, á recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en el examen de las cuentas de la expresada Aduana, respectivas al año de 1852; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 1.º de Junio de 1858. —El Secretario general, J. M. de Oforno.

OBRAS PUBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

Escuelas prácticas de Sobrestantes.

El dia 15 de Setiembre próximo, principiarán los exámenes para la admision de alumnos en la escuela práctica de Sobrestantes establecida en Vitoria.

Para ingresar en clase de alumnos se exige.

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres y tener la robustez necesaria para el servicio de Sobrestantes.

3.º Probar por medio de exámen los conocimientos siguientes:

Lectura.

Escritura.

Las cuatro reglas de Aritmética.

4.º Tener una de las circunstancias que siguen:

Primera. Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

Segunda. Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

Tercera. Haber tenido á su cargo mas de dos años, por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Las solicitudes se dirijirán al Sr. Ingeniero Jefe de las Demarcaciones de las provincias Vascongadas antes del citado dia 15 y se entregarán en la oficina del mismo establecida en Vitoria.

A dichas solicitudes deberán acompañar la fé de bautismo y certificacion de Alcalde y párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta, y las certificacio-

nes de los gefes ó maestros á cuyas órdenes hayan trabajado, para probar una de las circunstancias que quedan mencionadas en el artículo 4.º San Sebastian, 14 de Agosto de 1858.—El Ingeniero gefe, Manuel Estibaus.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de las aldeas de Sta Engracia, San Bartolomé y Sta. Cecilia, distantes la segunda de la primera medio cuarto de hora, y la tercera media hora; con la dotacion de ciento cincuenta fanegas de trigo de buena calidad pagadas anualmente en todo el mes de Setiembre al facultativo por las justicias de dichas tres aldeas: los aspirantes á dicho partido dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde pedáneo de Sta. Engracia como presidente del partido, (en donde residirá el facultativo con residencia fija) hasta el dia ocho de Setiembre próximo en cuyo dia se proveerá la plaza.—De acuerdo y mandado de los Sres. de la Junta, Gabriel Torre, Fiel de Fechos.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de la Villa de Angunciana, en la Provincia de Logroño: por traslacion del que lo obtenia: cuya dotacion consiste en ocho mil reales pagados por trimestres de los fondos públicos, casa para habitar y diez reales por cada parto. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al Sr. Alcalde de la misma en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio: no será de su cargo el desempeño de la Cirugía menor. Angunciana 17 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Toribio Tobalina.

Parte no oficial.

El dia 11 del actual desapareció de la dula de la villa de Albelda, un menor de edad de once meses, á medio pelo hechar, de color castaño, y de cinco cuartas de alzada poco mas ó menos; la

persona en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero lo pondrá en conocimiento del Alcalde de dicha villa.

EN LA CONFITERIA

DE

AMBROSIO GIMENEZ

EN PORTALES NÚM. 107

LOGROÑO.

Gran rebaja por haber un abundante surtido.

Botellas de champaña de la casa del Duque de Montebela de 32 rs. á 26, tarjeta azul: botellas de dicha casa, de 30 rs. á 24, tarjeta blanca: pasando de 6 botellas el pedido se abonará 8 por 100. Hay igual surtido y con alguna rebaja, licores, vinos generosos, salchichon de Bich, dátiles de Berbería, belas de es pelma extranjeras de 4, 5 y 6 en libra, conserbas alimenticias, y como siempre el abundante y variado surtido de confitería para las próximas funciones de Toros, etc.

Tambien hay gran surtido de botellas blancas, boca ancha, con sus corchos, para las personas que gusten hacer en casa conserbas al método generalizado.

AVISO INTERESANTE.

Agencia General para toda clase de negocios en Madrid y demas puntos del Reino. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar en Haro, calle de San Agustin número 24. En las mismas oficinas se gira sobre los principales puntos de la Península y la Côte.

Aviso á los Eclesiásticos.

Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris un surtido de Crucifijos, Cruces, Candeleros, Incensarios y otros efectos pertenecientes á Iglesia, amarillos y plateados; se darán á precios arreglados. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustin número 24.

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector. D. José Maria Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º GEFE DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Banqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.
D. Leandro Ardanza, en Haro.
D. Iginio O' a, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reúne ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que escede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y estraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 5 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los titulos con un sello que les hace inenagenable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son infalibles, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vejez: los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previseras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 4.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857.

Imposiciones únicas.

Imposiciones anuales.

NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon.	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 32,859 84	El Sr. marqués del Puerto...	Vitoria.	Rn. 1,250	Rn. 2,149 50
Agustin Robert	Barcelona	» 5,000	» 11,525 68	Rafael Pomar y Cortés.....	Palma.	» 1,000	» 1,711 24
José María Arenzana.....	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Joaquin Casaña	Santander	» 3,000	» 8,536
Salvador Riera y Ritró.....	Gerona	» 2,000	» 4,399 62	Fausto de Echeverría.....	San Sebastian.	» 3,000	» 8,586 80

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustin, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martinez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero Nágera; Don Julian del Cerro, San Millan de la Cogolla; Don Manuel Alvare, an Vicente de la Sonsierra; Don Nicolas Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Suiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.